



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis SUP-REP-744/2024

Recurrente: Morena
Responsable: SRE

Tema: Vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa atribuida a la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Hechos

I. Queja. El 26 de marzo, el PRI, presentó escrito de queja contra Claudia Sheinbaum y de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por la colocación de propaganda electoral sin contener el símbolo internacional de reciclaje, lo que a su decir vulnera la normativa electoral por la utilización de propaganda no biodegradable y uso de materiales tóxicos.

Derivado de ello, solicitó el dictado de cautelares para el retiro del material denunciado.

II. Registro de queja y medidas cautelares. El 30 de abril, tras diversas diligencias de investigación preliminares, la junta distrital admitió la queja, y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos; posteriormente el 2 de mayo, determinó improcedentes las cautelares solicitadas al considerar que las lonas denunciadas contaban con un símbolo de reciclaje.

III. Determinación de incompetencia y remisión a UTCE. Una vez que se turnó el expediente a la SRE, dicha autoridad determinó que la competente para instruir el PES era la UTCE por lo que le remitió el expediente para que realizara las diligencias correspondientes, por lo que, el 24 de mayo, registró la queja, admitió y ordenó diligencias de investigación.

IV. Sentencia impugnada. El 4 de julio, la SRE declaró, existente la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa, al ser elaborada con material que no es reciclable ni biodegradable atribuible a Morena, PT y PVEM integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, motivo por el cual les impuso una multa.

V. REP. El 11 de julio, Morena impugnó la sentencia.

Consideraciones

¿Que decide esta Sala Superior? Confirmar el acto impugnado.

¿Por qué? ¿Cuáles son sus agravios? El partido recurrente considera que existió una indebida valoración probatoria y no se tomó en cuenta su presunción de inocencia, además que la multa es desproporcionada ya que para su imposición se le señaló como reincidente, además de que no realizó un estudio para sustentarla.

1. Infundado. La responsable realizó una valoración probatoria respecto de las pruebas que obran en el expediente y las alegaciones expuestas por los partidos políticos denunciados, concluyendo que dichos elementos son suficientes para atribuir la responsabilidad de la elaboración y confección de la propaganda denunciada al recurrente, además, de señalar que los partidos políticos son los responsables en la colocación de la propaganda electoral y tienen la obligación de asegurarse que la misma cumpla con las disposiciones aplicables.

Se coincide con la responsable, ya que los partidos políticos son garantes del orden jurídico y son quienes tienen la obligación de asegurarse que cumpla con las disposiciones normativas aplicables.

2. Inatendible. No le asiste la razón al recurrente respecto de que la responsable no se pronunció respecto del principio de presunción de inocencia, ya que no aporta mayores argumentos que permitan analizar esa afirmación.

3. Infundado. El recurrente sostiene que la responsable no podía considerar los asuntos de 2018, 2021 y 2022 que citó para justificar la reincidencia, porque los mismos no se relacionan con el actual proceso electoral federal 2023-2024, no obstante, se estima correcta la determinación de la Sala Especializada ya que para sustentar la reincidencia alegada atendió al parámetro jurisprudencial expuesto y señaló para tal efecto los PES reincidentes, además de que el partido recurrente tampoco controvierte frontalmente las cuestiones valoradas por la responsable en la imposición de la multa.

4. Inatendible. El recurrente no desestima cuestiones fácticas en la comisión de la falta, como la existencia de lonas que difunden propaganda electoral durante el periodo de campañas que no fueron elaboradas con material reciclable y/o biodegradable, así como la capacidad económica del partido infractor, por lo cual, su argumento es inatendible.

Conclusión: Se confirma la sentencia impugnada.



EXPEDIENTE: SUP-REP-744/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación de **MORENA**, **confirma** la sentencia emitida por la **Sala Regional Especializada**² que, entre otras cuestiones, declaró la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa, al ser elaborada con material que no es reciclable ni biodegradable atribuible a los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”³ de la cual forma parte el partido recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE.....	15

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Morena
Autoridad responsable o Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta distrital:	01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI o denunciante:	Partido Revolucionario Institucional.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

² Relativa al expediente SRE-PSC-237/2024, de cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

³ Integrada por los partidos Verde Ecologista, del Trabajo y Morena

1. Queja. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro⁴, el representante propietario del PRI ante el 01 Consejo Distrital del INE en Quintana Roo, presentó escrito de queja contra Claudia Sheinbaum y de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por la colocación de propaganda electoral sin contener el símbolo internacional de reciclaje, lo que a su decir vulnera la normativa electoral por la utilización de propaganda no biodegradable y uso de materiales tóxicos.

Solicitó el dictado de cautelares para el retiro del material denunciado.

2. Registro de queja y admisión. El veintiséis de marzo, la junta distrital registró la queja⁵, tras diversas diligencias de investigación preliminares el treinta de abril, la admitió y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Medidas cautelares.⁶ El dos de mayo, la junta distrital determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas al considerar que las lonas denunciadas contaban con un símbolo de reciclaje.

4. Determinación de incompetencia y remisión a la UTCE. Una vez que se turnó el expediente a la Sala Especializada, dicha autoridad determinó⁷ que la autoridad competente para instruir el PES era la UTCE por lo que le remitió el expediente para que realizara las actuaciones y diligencias correspondientes.

5. Registro de queja, admisión y diligencias de investigación. En cumplimiento, el veinticuatro de mayo, la UTCE registró la queja⁸, la admitió y ordenó diversas diligencias de investigación.

6. Sentencia impugnada. El cuatro de julio, la Sala Especializada declaró, la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa, al ser elaborada con material que no es reciclable ni biodegradable atribuible a Morena, PT y PVEM integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, motivo por el cual les impuso una multa.

⁴ Las fechas a que se hagan referencia en esta sentencia corresponden a la presente anualidad, a menos de que se precise lo contrario.

⁵ JD/PE/PRI/JD01/QROO/PEF/1/2024.

⁶ A47/INE/QROO/CD01/02-05-24.

⁷ Mediante resolución SRE-PSD-19/2024.

⁸ UT/SCG/PRI/JD01/QROO/934/PEF/1325/2024



7. Demanda de REP. El once de julio, Morena impugnó la sentencia referida.

8. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-744/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, al tratarse de una impugnación en contra de una resolución dictada por la Sala Especializada emitida en un PES, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁹.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:¹⁰

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en éste consta: **a)** nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente; **b)** domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación del acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso fue presentado en tiempo, pues la sentencia impugnada se notificó a la actora el ocho de julio,¹¹ y la demanda de REP la presentó el once siguiente; es decir, dentro del plazo de tres días.¹²

3. Legitimación y personería. El partido recurrente tiene legitimación para interponer el recurso al ser la parte denunciada en el PES del cual emanó la sentencia controvertida y comparece a través de Sergio Carlos Gutiérrez Luna,

⁹ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo, y 109 numeral 2 de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículos 7 numeral 1; 8 numeral 1; 9 numeral 1; 13; 45; 109 y 110 numeral 1 de la Ley de Medios.

¹¹ A foja 177 y 179 del expediente electrónico.

¹² En términos de lo dispuesto en el artículo 109, numeral 3 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, numeral 1 de la ley referida, que indica que, durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, como en el caso acontece.

representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, personería que tiene reconocida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el actor controvierte la resolución de la responsable por no ser favorable a sus pretensiones, la cual aduce es ilegal y que genera una afectación a su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se cumple el requisito porque no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la confección y colocación de seis lonas, las cuales se aduce no fueron elaboradas con material reciclable y/o biodegradable, aunado a que no contienen el símbolo internacional de reciclaje acorde a la normativa electoral aplicable.

El contenido del material denunciado se expone en el **Anexo** de esta sentencia.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

Entre otras cuestiones, determinó la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa, al ser elaborada con material que no es reciclable ni biodegradable, atribuible a Morena, PT y PVEM, esencialmente, conforme a lo siguiente:

- Tuvo por acreditado el material denunciado, el cual señaló guarda similitud con la propaganda difundida por Morena para el periodo de campañas acorde al informe¹³ recabado por la instructora.
- Señaló que Morena no negó la elaboración de las lonas denunciadas, incluso afirmó que la propaganda denunciada estaba fabricada con material reciclable y biodegradable.
- Razonó que Morena es el responsable de la elaboración del material denunciado, ya que, conforme a la normativa electoral, *el que afirma está obligado a probar* y también lo está el que niega, *cuando su negación envuelve la afirmación* expresa de un hecho.

¹³ Acorde al “Informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para el proceso electoral federal 2023-2024”.



- Estimó que acorde a Sala Superior, cuando se denuncie que propaganda electoral impresa de algún partido político no está elaborada con material reciclable se debe señalar las razones y aportar las pruebas que estime pertinentes.
- Sin embargo, con base a lo razonado por Sala Superior, refirió que al tratarse del cumplimiento de una obligación establecida legalmente a las partes denunciadas, al denunciado le corresponde la carga de acreditar que cumplió con el referido mandato legal.
- Así, determinó que si bien, las lonas denunciadas contienen un símbolo de reciclado, carecen de la precisión del tipo de material utilizado acorde a la simbología y parámetros contenidos en la Norma Mexicana a NMX-E-232-CNCP-2014.
- Expuso que dicha situación dificultó su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento; lo que pudo implicar que el material fuera revuelto y que se afectara el proceso de reciclaje.
- Señaló que las partes denunciadas fueron requeridas para exhibir los certificados que acreditaran que su propaganda efectivamente estaba fabricada en material reciclable y biodegradable, no obstante, omitieron aportar la documentación correspondiente.
- Estimó que se **actualiza** la infracción al no haberse acreditado el cumplimiento a las reglas y las normas aplicables para la elaboración de las lonas, ya que no existieron elementos en el expediente que lo acrediten.
- Sí bien, el PT y el PVEM desconocieron elaborar el material, de la imagen en las lonas se advierte que son identificables (emblema) y nombre de la coalición que conformaron para el proceso electoral federal, por lo que también son responsables directos.
- Calificó la falta como **leve** y determinó que los partidos políticos eran **reincidentes**; por lo cual, les impuso una multa de **100 UMA** equivalente a **\$ 10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** a cada uno.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada. Para ello, expone argumentos relacionados con una supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia, conforme a lo siguiente:

- *Indebida valoración probatoria, ya que no existe elemento de prueba para acreditar que alguno de los partidos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” hubiese sido responsable de la confección de las lonas.*
- *Indebidamente se revirtió la carga de la prueba, ya que le correspondía al denunciante acreditar que la propaganda no estaba elaborada con material reciclable y tampoco no se valoró la presunción de inocencia.*
- *La multa es desproporcionada ya que para su imposición se le consideró como reincidente conforme a precedentes que no corresponden al mismo proceso electoral federal.*

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál es la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse la resolución de la Sala Especializada conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva analizar si sus agravios resultan suficientes para demostrar que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado respecto de los elementos expuestos; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones de la determinación impugnada.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán la totalidad de los planteamientos de la promovente acorde a los apartados propuestos¹⁴.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia impugnada debe **confirmarse**, ante lo **infundado e inatendible** de los planteamientos de Morena, toda vez que la autoridad fue exhaustiva en su estudio, al justificar la responsabilidad del recurrente respecto a la confección del material denunciado y la existencia de la infracción, lo anterior, acorde a la totalidad de los elementos de prueba y las alegaciones de las partes mismas que obran en el expediente; además de que atendió los parámetros normativos y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior relacionados con la confección de propaganda electoral impresa.

Asimismo, es inatendible el planteamiento respecto a que la responsable no realizó un correcto estudio para la imposición de la multa, ya que no controvierte las consideraciones torales expuestas por la Sala responsable que sustentan el monto de la misma.

a. Marco Normativo

i. Confección del material propagandístico. El artículo 209, numeral 2, de la Ley Electoral, dispone que la propaganda electoral impresa deberá ser

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

El artículo 295, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del INE, refiere que el material plástico biodegradable utilizado en la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento.

Por su parte, la Norma Mexicana vigente¹⁵ referente a la Industria del Plástico, establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, para que, al término del proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Así, el símbolo internacional referido está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que lo identifica.

ii. Del principio de exhaustividad. La Constitución establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla a través de resoluciones prontas, completas e imparciales, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir sentencias de forma exhaustiva y congruente.

El principio de exhaustividad implica el deber de valorar todos y cada uno de los planteamientos de las partes relativos a la controversia.

b. Caso concreto

¹⁵ Norma vigente es identificada como NMX-E-232-CNCP-2014. Publicada en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015#gsc.tab=0

Argumentos. *Indebida valoración probatoria y reversión de la carga de la prueba, además que no se consideró su presunción de inocencia.*

El recurrente aduce que la Sala Especializada realizó una indebida valoración probatoria, al aducir que arribó a su determinación con base en consideraciones subjetivas ya que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no existen los elementos de prueba suficientes para acreditar que la propaganda denunciada hubiese sido elaborada por alguno de los integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, además de que se omitió valorar sus alegaciones respecto a la falta de nitidez de las imágenes de las 6 lonas denunciadas.

En ese sentido, expone que indebidamente se revirtió la carga de la prueba, ya que estima que le correspondía al denunciante acreditar que la propaganda no estaba elaborada con material reciclable.

Asimismo, expone que la autoridad no se pronunció sobre el contenido del documento que denomina *“Informe sobre los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral para el periodo de precampaña y campaña de Morena”*, el cual dice contener la información técnica y los certificados de calidad de las resinas utilizadas, con lo cual estima se expuso la posibilidad de reciclar el plástico y con ello dar cumplimiento a la norma.

Por último, expone que la responsable no aplicó los criterios jurisprudenciales respecto a la presunción de inocencia, aun cuando lo solicitó en su escrito de alegatos.

Decisión. Los planteamientos son **infundados e inoperantes.**

En el caso, la Sala Especializada determinó la responsabilidad de Morena, con motivo de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la confección y colocación de seis lonas, las cuales no fueron elaboradas con un material reciclable y/o biodegradable, aunado a que no contienen el símbolo internacional de reciclaje acorde a la normativa electoral aplicable.

Para arribar a dicha determinación, la autoridad realizó una valoración probatoria respecto de las pruebas que obran en el expediente, para ello tomó en cuenta la



certificación de la ubicación y existencia de las lonas denunciadas; así como las manifestaciones de las partes y las pruebas aportadas para tal efecto.

En ese sentido, valoró que tanto el PVEM y el PT negaron la confección de la propaganda; además de que Morena fue evasiva en responder a pregunta expresa de la autoridad, respecto a si ordenó la elaboración de la propaganda impresa denunciada.

No obstante, también valoró que al requerir a Morena para que proporcionara la documentación que contuviera los certificados con los que acreditara su fabricación con material reciclable y biodegradable, únicamente informó que la propaganda sí cumplió cabalmente con la elaboración de la propaganda del tipo que se alude acorde a su Plan de Reciclaje para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Asimismo, la autoridad responsable concatenó el contenido de la propaganda denunciada que fue certificada por la autoridad instructora, con aquella expuesta en el documento identificado como *“Informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para el proceso electoral federal 2023-2024(Campaña)”* recabado por la autoridad, del cual pudo advertir la similitud de la propaganda de Morena respecto a su contenido y confección acorde al muestreo fotográfico y comparativa que se expone en la propia resolución impugnada.

Así, con motivo de la valoración probatoria y las alegaciones expuestas, la Sala Especializada concluyó que Morena resultó responsable de la confección del material denunciado, ya que en ningún momento negó la elaboración de las lonas y por otra parte afirmó que la propaganda impresa denunciada estaba fabricada con material reciclada y biodegradable.

Por tanto, estimo aplicable el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios¹⁶, el cual señala expresamente que, *el que afirma está obligado a probar*, también lo está el que niega, cuando *su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho*.

¹⁶ Aplicado supletoriamente conforme al artículo 441, numeral 1, de la Ley Electoral.

Además de precisar que, de conformidad a la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones y los criterios de Sala Superior, se establece que, los partidos políticos en cualquier nivel son los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura que postulan y son estos quienes tienen la obligación de asegurarse que la propaganda electoral impresa que utilicen cumpla con las disposiciones normativas aplicables.

De ahí que resulta **infundado** el argumento de Morena, toda vez que, contrario a lo afirmado, la autoridad responsable sí realizó una correcta valoración probatoria y se apoyó en elementos objetivos para afirmar que existió responsabilidad directa del promovente respecto a la confección del material denunciado.

Esto es, la autoridad responsable estimó la existencia de elementos probatorios suficientes para atribuir la responsabilidad de la elaboración y confección de la propaganda denunciada al partido Morena, además, de señalar que los partidos políticos son los responsables en la colocación de la propaganda electoral y tienen la obligación de asegurarse que la misma cumpla con las disposiciones aplicables.

Razonamientos que se comparten, ya que es criterio de esta Sala Superior¹⁷ que los partidos políticos son garantes del orden jurídico y son quienes a cualquier nivel realizan la colocación de propaganda electoral a favor de sus candidaturas y por ello, tienen la obligación de asegurarse que cumpla con las disposiciones normativas aplicables.

Por tanto, no basta el hecho de que negara la confección y elaboración de propaganda, o argumentar que la propaganda no era visible cuando de la certificación era evidente el contenido a favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y de su candidata; sino que el denunciado, por ejemplo, debió emprender alguna acción que de manera efectiva lo deslindara de responsabilidad respecto de aquella propaganda que lo beneficia electoralmente de forma directa.

¹⁷ SUP-REP-686/2018.



De ahí que su planteamiento sea **infundado**.

Por otra parte, también resulta **infundado** el argumento del recurrente respecto a que indebidamente se revirtió la carga de la prueba y que correspondía a la parte denunciante acreditar que la propaganda estaba elaborada con material reciclable, además de que se vulneró la presunción de inocencia.

Al respecto, es preciso señalar que, para arribar a la determinación de la existencia de la infracción, la autoridad responsable precisó la obligación legal y reglamentaria de los partidos políticos de confeccionar su propaganda impresa con materiales reciclables y biodegradables¹⁸; además, de precisar su obligación de dar cumplimiento a la norma mexicana vigente en donde se establece y describen los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico¹⁹.

Asimismo, la responsable precisó que, si bien cuando se denuncia propaganda electoral impresa de un partido que no esté elaborada con material reciclable, el denunciante debe señalar las razones y aportar la pruebas que se estimen pertinentes; no obstante, al tratarse de una obligación establecida legalmente a la parte denunciada, le corresponde a dicho denunciado la carga de acreditar que cumplió con el referido mandato legal y aportar los elementos para acreditar su afirmación.

Razonamiento que se comparte, toda vez que, en el caso, se advierte que el denunciante aportó los medios de prueba²⁰ que estimó pertinentes para denunciar la falta atribuida al recurrente con motivo de la difusión de propaganda impresa que vulnera la norma sobre propaganda electoral.

Además, que tal como afirmó la Sala Especializada, correspondía al partido denunciado, acreditar que cumplió con dicha obligación legal, más aún cuando de su comparecencia afirmó haber dado cumplimiento a dicha cuestión y señalar que se cumplió con la elaboración de la propaganda impresa de conformidad con el Plan de Reciclaje para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

¹⁸ Artículo 209, numeral 2 de la Ley Electoral,

¹⁹ Artículo 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE.

²⁰ 471, párrafo 3, incisos d) y e), de la Ley Electoral.

Ello, porque ha sido criterio de esta Sala Superior²¹, que al denunciado le corresponde probar que su propaganda fue elaborada con materiales reciclables y biodegradables, ya que él es el sujeto obligado conforme a la normativa electoral que así se lo exige.

En el entendido que, al tratarse del cumplimiento de una obligación establecida legalmente a los citados actores políticos, al denunciado le corresponde la carga de acreditar que cumplió con el referido mandato legal, para lo cual debe aportar los elementos que estime necesarios para acreditar su afirmación, cuestión que en el caso particular no se actualizó acorde a los parámetros establecidos en la normativa electoral atinente.

Ello ya que, si bien se certificó que el material contiene el símbolo nacional de reciclaje consistente en tres flechas que forman un triángulo, lo cierto es que no se identifica el tipo de plástico o material con el que fueron elaborados conforme a la simbología y parámetros que prevé la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 la cual acorde al marco normativo resulta aplicable²²; aunado a que el denunciado tampoco aportó alguna otra documentación que acreditara que la propaganda efectivamente estaba fabricada en material reciclable y biodegradable, sin que en esta instancia se demuestre fehacientemente lo contrario.

De ahí que su planteamiento sea **infundado**

Por último, tampoco le asiste la razón respecto a que la responsable no se pronunció respecto del principio de presunción de inocencia, ya que no aporta mayores argumentos que permitan a este órgano jurisdiccional analizar esa afirmación, ni señala, por ejemplo, cómo es que las jurisprudencias alegadas²³ debieron ser aplicadas al caso concreto, de manera que derroten las

²¹ SUP-REP-159/2015.

²² Para ello, el artículo 295, numeral 3, del Reglamento de Elecciones prevé que en el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral se deberá atender a la norma mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico.

²³ 21/2013, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" y 19/2015 "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".



consideraciones y pruebas que obraban en el expediente respecto a la existencia de la falta atribuida, acorde al razonamiento expuesto.

Argumento. *La multa es desproporcionada ya que para su imposición se le señaló como reincidente, además de que no realizó un estudio para sustentarla.*

Morena aduce que la multa impuesta es desproporcionada ya que indebidamente se le consideró como reincidente con base en precedentes en los que fue sancionado en los años 2018, 2021 y 2022, los cuales no corresponden al proceso electoral federal 2023-2024, de ahí que no se configure la agravante.

Por tanto, estima que la responsable faltó a su deber de fundar y motivar la determinación al *omitir realizar el estudio correspondiente* para la imposición de la sanción.

Decisión. Los planteamientos son **infundados e inatendibles**.

Es **infundado** lo relativo a que la responsable no podía considerar los asuntos de 2018, 2021 y 2022 que citó para justificar la reincidencia, porque los mismos no se relacionan con el actual proceso electoral federal 2023-2024.

Esto, porque la jurisprudencia 4/2010²⁴ expone los elementos mínimos para acreditar la reincidencia, sin que para ello se requiera, de modo alguno, que la conducta infractora se hubiera actualizado en el mismo proceso electoral; es decir, lo relevante para determinar la actualización de tal agravante, es que exista una reiteración de una infracción cometida previamente, y que con ella se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma, sumado a que la resolución o sentencia previa ya esté firme²⁵.

En ese sentido, se aprecia que el actor no desconoce en esta instancia, que hubiese cometido con anterioridad la conducta infractora consistente en la vulneración a las reglas sobre la confección y elaboración de propaganda impresa con material reciclable y/o biodegradable; así como tampoco

²⁴ Jurisprudencias 4/2010: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

²⁵ Similar criterio sostenido en el SUP-REP-612/2023, SUP-REP-225/2024 y SUP-REP-224/2024 entre otros.

controvierte que previamente se le hubiese sancionado por la misma infracción y que las sentencias invocadas por la responsable tuvieran el carácter de firmes.

Por tanto, se estima correcta la determinación de la Sala Especializada ya que para sustentar la reincidencia alegada atendió el parámetro jurisprudencial expuesto y señaló para tal efecto los PES²⁶ que justifican la calificación de dicho agravante, lo que coadyuvó establecer de modo adecuado la proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

Además, de que el partido recurrente tampoco controvierte frontalmente que, para la imposición de la multa, la responsable valoró cuestiones tales como la gravedad de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; condiciones socioeconómicas; condiciones externas y medios de ejecución; además de la reincidencia, acorde a lo que dispone la Ley Electoral²⁷.

Esto es, la recurrente no desestima frontalmente que al momento de individualizar e imponer la sanción, además de la reincidencia, la responsable valoró entre otras cuestiones, la calificación de la falta como *leve*; así como que el bien jurídico tutelado es el *cuidado y protección al medio ambiente* que persigue la noma electoral.

De igual forma, tampoco desestima cuestiones fácticas en la comisión de la falta, tales como *la existencia de seis lonas* que difunden propaganda electoral durante el *periodo de campañas* que no fueron *elaboradas con material reciclable y/o biodegradable*, así como la *capacidad económica* del partido infractor, razones con las cuales justificó el monto de la multa impuesta y que tampoco no son desvirtuadas en la presente instancia; por lo cual desde esta perspectiva su argumento es **inatendible**.

Conclusión. Ante lo **infundado e inatendibles** de los planteamientos formulados por Morena debe **confirmarse** la determinación impugnada.

²⁶ Para ello se citan las resoluciones SRE-PSD-20/2022, SRE-PSD-103/2021, SRE-PSD-122/2018 y SRE-PSL-76/2018, en los que se sancionó a Morena por la vulneración a la normatividad electoral y ambiental aplicable, respecto de propaganda electoral impresa, las cuales tienen el carácter de firmes.

²⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5.



Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de análisis, acorde a los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ANEXO

El contenido del material denunciado que fue certificado por la autoridad instructora es el siguiente:

No.	Propaganda denunciada	Descripción Propaganda
1		<p>Ubicado en la Calle 3 sur entre 16 sur y 18 sur, en la Colonia San Miguel 1, Cozumel, Quintana Roo, se aprecia una lona que contaba con las siguientes características:</p> <p>Lona de aproximadamente 1 m x 80 cm., en la cual se observan en su parte derecha (viéndola de frente) las leyendas “2 DE JUNIO”, “VOTA”, “CLAUDIA SHEINBAUM, PRESIDENTA” y “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO”, debajo de las leyendas anteriores se visualiza un recuadro de color blanco con la leyenda “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” y los emblemas de los partidos políticos denominados MORENA, PT y PVEM.</p> <p>En la parte inferior izquierda de la lona se visualiza una franja color azul, con el símbolo internacional de reciclaje (en color blanco) y la leyenda “CANDIDATA A PRESIDENTA / COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”.</p>
2		<p>Ubicada en Calle 1 sur con 2 sur, Colonia San Miguel 1, Parque Las Gradadas, Cozumel, Quintana Roo, se aprecia una lona con las siguientes características:</p> <p>Lona de aproximadamente 1 m x 80 cm., en la cual se observan las leyendas “CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA” “PRECANDIDATA ÚNICA”, “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO”; debajo de las leyendas anteriores se visualiza un recuadro de color blanco con la leyenda “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” y los emblemas de los partidos políticos denominados MORENA, PT y PVEM.</p> <p>En la parte inferior izquierda de la lona se visualiza el símbolo internacional de reciclaje y una franja color negro con la leyenda “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA, PT y PVEM y Comisión Coordinadora de la Coalición”.</p>
3		<p>Ubicada en la Calle 3 sur con 2 sur, Colonia San Miguel 1, Parque Las Gradadas, Cozumel, Quintana Roo, se localizó una lona que contaba con las siguientes particularidades:</p> <p>Lona de aproximadamente 1 m x 80 cm., en la cual se observan las leyendas “CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA”, “PRECANDIDATA ÚNICA” “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO”; debajo de las leyendas anteriores se visualiza un recuadro de color blanco con la leyenda “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” y los emblemas de los partidos políticos denominados “MORENA”, PT y PVEM.</p>

		<p>En la parte inferior izquierda de la lona se visualiza el símbolo internacional de reciclaje y una franja color negro con la leyenda "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA, PT y PVEM y Comisión Coordinadora de la Coalición".</p>
<p>4</p>		<p>Ubicado en Calle 4 sur con 3 sur, Colonia San Miguel 1, Parque Las Gradass, Cozumel, Quintana Roo (se localizó una lona con las siguientes características:</p> <p>Lona de aproximadamente 1 m x 80 cm., en la cual se observan en su parte derecha las leyendas "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA", "PRECANDIDATA ÚNICA" (en color negro), "HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO"; debajo de las leyendas anteriores se visualiza un recuadro de color blanco con la leyenda SIGAMOS HACIENDO HISTORIA y los emblemas de los partidos políticos denominados MORENA, PT y PVEM.</p> <p>Se visualiza el símbolo internacional de reciclaje y una franja color negro con la leyenda "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA, PT y PVEM y Comisión Coordinadora de la Coalición".</p>
<p>5</p>		<p>Ubicada en Calle 4 sur con 1 sur, Colonia San Miguel 1, Parque Las Gradass, Cozumel, Quintana Roo se localizó una lona con las siguientes características:</p> <p>Lona de aproximadamente 1 m x 80 cm., en la cual se observan en su parte derecha las leyendas "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" "PRECANDIDATA ÚNICA" (en color negro), "HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO"; debajo de las leyendas anteriores se visualiza un recuadro de color blanco con la leyenda "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" y los emblemas de los partidos políticos denominados MORENA, PT y PVEM.</p> <p>Adicionalmente, en se visualiza el símbolo internacional de reciclaje (en color negro) y una franja color negro con la leyenda "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA, PT y PVEM y Comisión Coordinadora de la Coalición" (en color blanco)</p>
<p>6</p>		<p>Ubicada en Calle 17 sur esquina con calle Felipe Ángeles, Colonia Independencia, Cozumel, Quintana Roo se localizó una lona con las siguientes características:</p> <p>Lona de aproximadamente 1 m x 80 cm., en la cual se observan en su parte derecha las leyendas "2 DE JUNIO", "VOTA", "CLAUDIA SHEINBAUM, PRESIDENTA" y "HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO"; debajo de las leyendas anteriores se visualiza un recuadro de color blanco con la leyenda "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" y los emblemas de los partidos políticos denominados MORENA, PT y PVEM.</p> <p>Adicionalmente, en la parte inferior izquierda de la lona se visualiza una franja color azul, con el símbolo internacional de reciclaje (en color blanco) y la leyenda "CANDIDATA A</p>

		PRESIDENTA / COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”.
--	---	--

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.